

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 39, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado. 3.º—Quintas.

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue: «Entrada la Reina (Q. D. G.) de los expedientes que han promovido varios quintos de la Milicia provincial por el cupo de esa provincia en solicitud de que se les indemnice del tiempo que sirvieron como suplentes de otros mozos de números anteriores.

Vistos los artículos 122 de la ley vigente de reemplazos, y 56 de la instruccion de 25 de junio de 1856.

Vista la Real orden circular de 11 de setiembre de 1861.

Considerando que la ley orgánica de Milicias provinciales no concede indemnizacion al suplente que sirve por otro mozo, y que si el art. 122 de la ley de 30 de enero de 1856 le concedia en ciertos casos 500 reales anuales era bajo el concepto de haberse de abonar la mitad de esta suma con cargo á la retribucion de 2000 rs. que, segun el art. 4.º de la misma ley, correspondia al mozo por cuya falta sirvió.

Considerando que los milicianos provinciales no gozan ni han gozado nunca de esta retribucion, por cuyo motivo no puede tener aplicacion respecto de ellos el citado art. 122, segun lo espresamente dispuesto en el 56 de la instruccion para llevar á efecto la ley de Milicias provinciales.

Considerando que al no conceder esta la indicada retribucion de 2000 reales debió tener presente que los soldados de la reserva no prestan ningun servicio, sino en los casos extraordinarios previstos por el art. 87 de la misma ley de Milicias provinciales, y aun entonces debe por lo general destinárseles, segun el ar-

tículo 57, á cubrir las guarniciones y á desempeñar fuera de linea los servicios propios de los ejercicios de reserva:

Considerando que no es justo conceder á soldados de esta clase, ya sirvan por su suerte propia, ya como suplentes de otros, la misma indemnizacion que á los del ejército activo, no habiendo ninguna disposicion legal en que fundar esta paridad, y estando resuelto lo contrario por el art. 56 de la citada instruccion de 25 de junio y por la Real orden circular de 11 de setiembre de 1861, dictada de acuerdo con el parecer de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado.

Considerando que no puede gravarse el presupuesto de la nacion con obligaciones no autorizadas por la ley, y que sería anómalo y contrario á los principios de equidad imponerle el gravamen de satisfacer á cada suplente de la reserva 500 rs. anuales, siendo así que á los del ejército activo solo se les abona 250.

Considerando que esto no se opone á que, cuando el quinto propietario redima su suerte con la entrega de la cantidad designada por la ley, se conceda á su suplente la espr sada indemnizacion, descontándola del precio de la redencion verificada por aquel;

S. M., oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno ha tenido á bien resolver como medida general que los milicianos provinciales que sirvan como suplentes no tienen derecho á la indemnizacion consignada en el art. 122 de la ley de reemplazos, segun está declarado en la citada Real orden de 11 de setiembre de 1861; y que solo cuando los quintos por quienes hayan servido hubieren redimido en metálico su suerte se les concedan por equidad 500 reales anuales, descontándolos del precio de la indicada redencion.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de...

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID. Territorial.—Repartimiento.—Circular.

Por Real orden espedita por el es-

celentísimo señor Ministro de Hacienda, con fecha 21 del presente mes, que ha sido comunicada á esta Administracion por la Direccion general de Contribuciones, con la del dia de ayer, ha sido señalado á esta provincia el cupo de contribucion territorial para el año económico de 1864 á 1865; pero solo por lo respectivo á 400 millones, porque en lo demás el aumento de 50 millones, establecido en la ley de presupuestos, no puede tener lugar, en el entretanto no sea aprobado por las Cortes; cuya privata entre los distritos municipales que componen la misma, se someterá inmediatamente á la aprobacion de la excelentísima Diputacion provincial, á fin de publicarla en época hábil como obligatoria, si recayese, como es de esperar, la aprobacion.

La enunciacion de estar hecho el señalamiento de cupos, impone tales obligaciones á los Ayuntamientos y Juntas periciales, que no pueden rehusarse sin incurrir por este acto en verdadera responsabilidad. Unas y otras corporaciones deben preparar todos los trabajos preliminares de verificar la derrama alicuota entre los contribuyentes; y para que sea verdad, re'actar el apéndice con arreglo á los formularios publicados en el Boletín Oficial del sábado 2 del mes actual, número 79, ó el amillaramiento de riqueza, los que no lo tuvieron presentados; de manera, que al tener noticia del cupo que ha correspondido á cada localidad, no haya necesidad mas que de fijar las cuotas individuales.

Disponiéndose en la regla 2.ª de las circuladas por la Direccion general de Contribuciones, que la base que la Administracion debe adoptar para realiar la derrama habra de ser necesariamente la riqueza reconocida ó confesada por los pueblos en los repartimientos del actual año económico, ó la que haya sido consignada en los amillaramientos, y demás datos estadísticos, si estos han sido aprobados, las mismas deberán tenerse en cuenta por los Ayuntamientos, sin otras alteraciones que las justificadas en los apéndices, ó aquellas que puedan proceder de reclamaciones de agravio, que en tal concepto tienen que presentarse con los repartimientos.

Adelantando, pues, esta oficina todas las instrucciones y modelos que puedan contribuir á producir un servicio perfecto y acabado; y por resumen del que, no se cause perturbacion de género alguno, ni en el exámen de los repartimientos, ni en la recaudacion del impuesto, ha redactado los mode-

os que se insertan á continuacion, que con los mismos publicados en el periódico oficial de la provincia del viernes 15 de abril de 1865, número 91, llamando la atencion acerca de las reglas que entonces se establecieron, puesto que ellas, y no otras, se observaran tambien para el año económico próximo.

Condensándolas para mayor claridad, los pueblos cuyo capital imponible no pudiera encerrar el cupo dentro del 14 por 100, tendran obligacion de presentar la reclamacion de agravios determinada en Reales órdenes de 25 de diciembre de 1846 y 10 de julio de 1849; los que lo disminuyan, pero que estén dentro del 14 por 100, justificar la razon de la baja, antes de los tres meses; todos, distribuir el recargo para atenciones del presupuesto municipal, en cuanto á la parte alicuota de los vecinos y forasteros, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 15 de mayo de 1861; acompañar los recibos de talon necesarios con la matriz llena, ó sea puesto en ella el número de orden del reparto, el nombre, señas y vecindad del contribuyente, y la cuota anual y trimestral que haya de satisfacer, y un tanto de la demostracion del gravamen que debe preceder á los repartos; y reintegrar el repartimiento original con papel del sello 9.º y la copia y factura con el de oficio, suponiendo escritos estos documentos en papel comun.

La Administracion cuidará oportunamente de noticiar á los señores Alcaldes constitucionales la época de proveerse de los recibos de talon, para que tampoco en este concepto haya obstáculo alguno, y cuando publique el repartimiento general, lo hará tambien de mas amplias instrucciones, abrigando hoy el convencimiento de que reunirán todos sus esfuerzos en un centro comun de accion los individuos de los Ayuntamientos y Juntas periciales, para preparar con perseverancia y celo los medios de que se produzca un servicio exento de defectos, una derrama individual justa, y que no adolezca de motivos de inutilizacion, ó del retraso que siempre llevan consigo medidas coercitivas, que ni son satisfactorias para las dependencias del Estado, ni hacen mas que llevar la perturbacion á las localidades, por mas que muchas veces no pueda prescindirse de ellas.

Madrid 29 de abril de 1864.—José Fernandez de Riero.

MODELO NÚMERO 1.º

Provincia de Madrid. Año económico de 1864-65. Distrito de.....

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el referido año.

DEMOSTRACION.

Rs. vn.

Que figura en el repartimiento para 1863 y 1864, publicado en el Boletín Oficial de 3 de junio de 1863, núm. 131.
 Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administración de Hacienda de esta provincia en..... de..... de.....
 Riqueza imponible... Que existe en este distrito segun el amillaramiento presentado a la misma en..... de..... de..... y que obra en aquella pendiente de examen
 Reconocida por este distrito en repartimientos anteriores.

Clasificacion de la riqueza por que se hace el reparto.

	Hacendados forasteros.	Vecinos y colonos.
Rústica.		
Urbana.		
Pecuaría.		
Colonia.		
Total general.		

Clasificacion de los contribuyentes.

Número de propietarios de fincas.		Número de		Total general de propietarios, colonos y ganaderos.
Rústicas.	Urbanas.	Colonos.	Ganaderos	
				Rs. vn.

Cupo de contribucion señalado a este distrito municipal. 100.000
 Aumento para el fondo supletorio. 600
 Aumento por lo repartido de menos en años anteriores. 1.000
Total. 101.600
 Bajas por sobrantes de años anteriores. 2.000
Líquido a repartir. 99.600
 Aumento del premio de cobranza sobre dicho líquido. 2.998
Total de estos conceptos a repartir. 102.598
 Aumento por gastos de interés comun y premio de cobranza sobre los mismos.
 Tanto por 100 del cupo para gastos provinciales. 3.000
 Idem para gastos municipales. 10.000
 Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender a los gastos imprevistos que ocurran, con arreglo al artículo 58 de la Real orden de 30 de julio de 1859, por no haberla repartido en el año anterior ó por haber dispuesto de ella en virtud de orden de
 Aumento por indemnizaciones. 1.000
19.000 19.000
 Aumento del premio de cobranza sobre el líquido de los recargos. 480
Total general que se ha de repartir. 122.078

Sale gravado el capital imponible que figura en el repartimiento inserto en el Boletín Oficial de..... de..... de.....

	Tanto por 100.		Tanto por 100.	
	Reales.	Cents.	Reales.	Cents.
Por cupo del Tesoro.	13	»	14	»
Por el fondo supletorio.	1	»	1	»
Por el premio de cobranza sobre el cupo y fondo.	»	50	»	50
Suma.	14	50	15	50
Por recargos provinciales.	»	25	»	25
Por idem municipales.	»	50	»	75
Por indemnizaciones.	»	25	»	25
Por premio de cobranza sobre estos recargos.	»	10	»	10
Suma.	1	10	1	35

NOTAS.

1.º Todos los Ayuntamientos consignar en la cifra respectiva de su riqueza en el primer concepto de la «Demostracion» y de los tres restantes, segun el caso en que se encuentren.
 2.º Las cifras del tanto por 100 de gravamen no son mas que un ejemplo para que sirva de gobierno a los Ayuntamientos, los cuales deberán fijar el verdadero gravamen que resulte segun la riqueza que hayan estampado.

Repartimiento individual de los referidos 122.078 reales vellon.

Número de fincas.	Conceptos de riqueza segun el amillaramiento.	Total.	Cuotas de contribucion, fondo supletorio y premio de cobranza.	Recargos para provinciales, municipales e indemnizaciones y premio de cobranza sobre los recargos.	Corresponde a cada trimestre.	
					Total general.	Rs. cént.
	Rústica. 3.200	10.100	1414	307	1724,37	431,10
Abad, D. Juan, vecino de este pueblo.	Urbana. 600					
	Pecuaría. 600					
	Colonia. 5.700					

NOTAS.

1.º Se pondrán a continuacion, por riguroso orden alfabético de apellidos, los nombres de los contribuyentes, sin omitir en ningun caso la vecindad, dividiendolos en dos secciones ó grupos. En la primera se comprenderá tanto a los propietarios como a los colonos forasteros que no tengan casa abierta ó temporalmente habilitada por ellos ó por dependientes suyos, con artefacto ó labor por su cuenta, y en la segunda se comprenderá en general a los propietarios que abren por sí y a los colonos que sean vecinos.
 2.º Se tendrá un especial cuidado en sumar ó totalizar a plana y renglon los resultados por llanas que arroje cada concepto, a fin de que pueda procederse a la comprobacion debida antes de la aprobacion de cada repartimiento.
 3.º Asimismo cuidarán los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, de que el repartimiento no tenga raspaduras, enmiendas ni errores de ningun género.
 4.º Despues de concluido el referido documento, se stampará el resultado del número de contribuyentes y las cuotas que pagan en total, con arreglo a la escala que aparece del estado que se modela a continuacion, cuidandose de poner la cabeza en la forma que se redacta.

ESTADO del número de contribuyentes por territorial y ganadería que figuran en el anterior repartimiento, respectivo al año económico de 1864 á 1865, con distinción de los que pagan de un real á 10 rs., á 20, etc., y del importe de sus cuotas, redactado con arreglo á lo mandado por la Dirección general de Contribuciones en 30 de octubre de 1854.

		Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas de los mismos.
De	1 real á 10.	70	600
De	11 » á 20.	40	900
De	21 » á 30.	30	4.200
De	31 » á 40.	80	22.200
De	41 » á 50.	50	23.200
De	51 » á 100.	50	21.00
De	101 » á 200.	50	30.000
De	201 » á 300.	20	16.000
De	301 » á 500.	40	8.000
De	501 » á 1.000.	10	6.000
De	1.001 » á 2.000.	4	7.000
De	2.001 » á 4.000.	3	9.000
De	4.001 » á 6.000.	1	5.000
De	6.001 » á 8.000.	1	7.000
De	8.001 » á 10.000.	1	9.000
De	10.000 » arriba.	1	17.000
Totales.		451	187.000

NOTAS.

1.ª Seguirán poniéndose al final las diligencias que ha sido costumbre en años anteriores, respectivas á la exposición del repartimiento al público, para oír de agravio, por el plazo que establece el art. 20 de la instrucción de 8 de setiembre de 1848, entendiéndose para los pueblos que tengan 300 vecinos de cuatro á seis días, y para los que tengan mayor número el mínimo de ocho días, así como el acuerdo de aprobación y remisión del repartimiento.

2.ª Al original de este documento se acompañará una copia literal, extendiéndose el primero en papel del sello de 2 rs. y el segundo en el de oficio, ó reintegrando ambos ejemplares si se escribiesen en papel rayado ó impresas las casillas.

MODELO NÚMERO 2.º

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Pueblo de..... Año económico de 1864-65.

Lista ó factura nominal correspondiente á la contribucion territorial de 1864 á 1865, que forma el Ayuntamiento del expresado pueblo con vista del repartimiento local ó derrama ejecutada para la distribución de los reales céntimos que por el cupo y sus recargos le fueron señalados en el Boletín Oficial de la provincia del día .. de .. de 1864, con objeto de justificar al recaudador, en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de contribuciones en orden de 14 de diciembre de 1858, el por menor de los recibos de talon de que se hará cargo.

Número de orden del repartimiento.	CONTRIBUYENTES.	Total impuesto de contribucion y recargos.		Corresponde á cada trimestre.	
		Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.
1	Abad, don Juan.	1.724	37	451	10

NOTAS.

1.ª Por este orden se pondrán los nombres de todos los contribuyentes, los cuales han de ser exactamente los que correspondan al repartimiento de su razón.

2.ª Aunque en la matriz ó original está subdividida la cuota de cada contribuyente para espresar la parte inherente al cupo, fondo supletorio y premio de cobranza, y la de los recargos y su respectivo premio también de recaudación, basta que en la lista se consigne el total general repartido á cada uno de los mismos y el importe de un trimestre.

3.ª Los Secretarios de los Ayuntamientos certificarán al final del único ejemplar que se remitirá con el V.º B.º del Alcalde, su conformidad y exactitud en el repartimiento.

MODELO NUMERO 3.º

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Pueblo de.....

Año económico de 1864-65.

Reclamaciones particulares de agravio que se han presentado contra los trabajos estadísticos ejecutados para la contribucion del referido año.

	POR CONTRIBUYENTES.	
	Vecinos.	Forasteros.
Por agravio en la regulacion de utilidades.		
Por error en la aplicacion de cupo del reparto.		
Por indebida inclusion en el mismo.		
Total.		
Atendidas como justas.		
Desestimadas por infundadas.		
Idem por no haberse presentado en tiempo oportuno.		
Total.		

Pueblo de..... á de .. de 1864.

V.º B.º

EL ALCALDE.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

NOTA. Los Ayuntamientos no podrán escusarse de acompañar este estado al Repartimiento, aun cuando fuese negativo.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de los Hueros.

Se halla concluido y de manifiesto por término de seis días, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, el padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865: los interesados inscritos en el mismo, podrán enterarse de su cuota líquida imponible y demas pormenores que crean oportuno, y hacer sus reclamaciones si se hallasen agraviados, dentro del plazo arriba fijado, y pasado no se oirá ninguna.

Los señores Alcaldes de Alcaá, Arganda, Torres y Villavilla, se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio con objeto de que llegue á noticia de quien le interese.

Los Hueros 7 de mayo de 1864.—El Alcalde, Lorenzo Sanchez.

Alcaldía constitucional de Galapagar.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento, previas las formalidades de la instrucción vigente de consumos, el arrendar con la libertad de ventas, durante el próximo año económico los derechos que devenguen en esta villa y su agregado Navalquejigo y sus términos jurisdiccionales, los artículos de la tarifa número 2.º de dicha instrucción, ha señalado para sus remates los días 29 del actual y 5 de junio próximo venidero, á las diez de sus mananas, en la sala consistorial, bajo las condiciones y presupuestos formados para cada uno de los pueblos que se manifestarán en el acto de las subastas.

Galapagar 8 de mayo de 1864.—El Alcalde constitucional, Sebastián Grechano.

Alcaldía constitucional de Torrejon de la Calzada.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble del término jurisdiccional de Torrejon de la Calzada, se previene á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo se sirvan presentar en a Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado de la riqueza que posean, con arreglo á los modelos circulados con el Real decreto antes citado, y con espresion de las circunstancias que exige la Real orden de 14 de enero de 1846, para lo cual se señala el término de 15 días; en la inteligencia, de que si pasado dicho término no respondiesen los interesados á esta escitacion, se verá esta Alcaldía contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar á los morosos las reglas coercitivas que prescribe la instrucción del ramo.

Torrejon de la Calzada 4 de mayo de 1864.—El Alcalde, Vicente Rico.

Alcaldía constitucional del Hoyo de Manzanares.

El Ayuntamiento que presido en union de los vecinos prevenidos por instrucción, tiene acordado el enagenar en pública subasta con libertad de ventas y en conjunto, los derechos que puedan devengar las especies sujetas al impuesto de consumos en este pueblo, para todo el año económico venidero que dá principio en 1.º de julio próximo.

La misma tendrá lugar bajo mi presidencia en los días 29 del corriente y 5 del inmediato junio, de diez á doce de sus respectivas mananas, en la sala consistorial de esta villa y bajo el pliego de condiciones que desde este día se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la citada corporacion.

Hoyo de Manzanares 8 de mayo de 1864.—El Alcalde constitucional, Nicolás Blasco.

Alcaldía constitucional de Valverde.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado subastar en conjunto los articulo de consumo con la exclusiva al por menor, por todo el año económico de 1864 á 1865, y para sus remates se señalan los dias 22 y 29 del corriente, á las doce de sus mañanas, en la sala consistorial. Valverde 7 de mayo de 1864.—El Alcalde, Francisco Muñoz.

Alcaldía const tucional de San Fernando.

Competentemente autorizado el Ayuntamiento del Real sitio de San Fernando, ha acordado subastar el arriendo de los derechos y venta esclusiva al por menor de los articulos de consumo, que lo son, vino, vinagre, aguardiente, jabon, tocino, manteca y toda clase de carnes frescas para el año próximo económico de 1864 á 1865, bajo las condiciones establecidas que están de manifiesto en la Secretaria del mismo, y cuyos remat s tendrán lugar en los dias 22 y 29 de los corrientes, en la casa consistorial, de diez á doce de sus mañanas respectivas.

Lo que se anuncia al público llamando l citadores, San Fernando 6 de mayo de 1864.— El Alcalde constitucional, Narciso Hebras.

Alcaldía constitucional de Rivatejada.

Debiéndose formar por la junta pericial de esta villa el apéndice de riqueza a amillaramiento, sobre el que se ha de hacer la derrama de la contribucion territorial de la misma en el próximo año económico de 1864 á 1865, se hace preciso que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en esta jurisdiccion y que hayan experimentado variacion, presenten en el término de quince dias relaciones juradas por duplicado con arreglo á instrucion en la Secretaria del Ayuntamiento, pues pasado dicho término no serán oidas sus reclamaciones, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Rivatejada 7 de mayo de 1864.—El Alcalde constitucional, Benito Fernandez.

Alcaldía constitucional de Villalvilla.

Con el fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de este pueblo, presentarán relaciones de las variaciones que hayan experimentado, todos los propietarios, colonos y ganaderos, en el bien entendido que de no presentarse en el término de ocho dias se procederá á la confeccion del mismo con las ya presentadas y al que carezca de este requisito le parará el perjuicio á que haya lugar.

Villalvilla 4 de mayo de 1864.—Ramon Ramos.

Alcaldía constitucional de Villamanrique de Tajo.

El Ayuntamiento de Villamanrique de Tajo, con la autorizacion competente, saca á pública subasta los derechos con la venta exclusiva al por menor de los articulos de consumo para todo el año económico de 1864 á 1865, que dará principio desde 1.º de julio mas próximo, con cuyo producto se propone esta corporacion cubrir el encabezamiento que por tal concepto tiene que satisfacer este pueblo á la Hacienda pública en el espreso lo periodo, y ha señalado para celebrar sus dos remates, los dias 22 y 29 del corriente, desde las diez á las doce de sus respectivas mañanas, en la sala capitular y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villamanrique de Tajo 7 de mayo de 1864.—El Alcalde, Javier Enciso.

Presidencia del canton de bagajes de Guadarrama.

Debiendo celebrarse la contrata del servicio de bagajes de este canton para el ano que ha de mediar desde 1.º de julio próximo á fin de junio de 1865, el dia 28 del corriente, á las doce de la mañana, por doble subasta, que tendrá lugar á la misma hora, en el salon de sesiones de la Excmo. Diputacion de esta provincia, y en la casa consistorial de esta villa, bajo los tipos designados en la circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, inserta en el Boletin Oficial núm. 94 de 20 de abril último y con sujecion al reglamento y órdenes vigentes, que tratan sobre el particular, ha acordado el presidente del mismo canton anunciarlo por el presente edicto, para la concurrencia de licitadores; advirtiendole que las condiciones, tipos y modelo de proposicion, que ha de ser en pliego cerrado, se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Al propio tiempo se hace saber á los Alcaldes de los pueblos del referido canton, que son los de San Lorenzo, Santa Maria de la Alameda, Zárzalejo, Colmenarejo, Escorial de Abajo, Galapagar, Torreledones, Hoyo de Manzanares, Alpedrete y Los Molinos, concurren por sí ó nombren comisionados que lo verifiquen para asistir al acto de dicha subasta el dia y hora espresados, la cual no podrá celebrarse sin que la presencie la mayoría, y serán responsables de los perjuicios que ocasionase la morosidad ó falta de asistencia, estando sujetos á pagar la multa que marca el reglamento contra los que faltasen.

Guadarrama 4 de mayo de 1864.— El presidente del canton, Juan Bautista Miranda.

Alcaldía constitucional de Navacerrada.—Canton de bagajes.

En cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en su circular de 19 del actual, se anuncia la subasta del servicio de bagajes que se necesitan en es e canton desde 1.º de julio del presente año hasta 30 de junio de 1865, para la cual se señala en dicha circular el dia 28 de mayo próximo venidero, que será doble en esta villa, en su casa consistorial y en Madrid ante el Excmo. Sr. Gobernador á las doce de su mañana, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 18 de agosto de 1857 y reglamento de 29 de marzo inserto en el Boletin Oficial del 12 de abril de 1858, sirviendo de tipo los precios siguientes:

El carro de dos mulas 15 reales, el de bueyes 9 reales, caballeria mayor 7 reales 50 centimos, y la menor 6 rs. 50 centimos, los cuales se entienden por cada legua de marcha, no siendo abonables las de retorno, quedando á favor del contratista lo que acone la tropa por dichos servicios.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, conforme al modelo inserto en dicho Boletin, acompañando documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Gobierno ó en la de este Ayuntamiento 1000 reales, sin lo cual no se admitirá ninguna, debiendo adjudicarse á favor de la que sea mas ventajosa.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores y para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de la comprension de este canton, á fin de que lo anuncien en ellos y que en dicho dia se presenten los respectivos comisionados provistos de las listas por duplicado del padron de carruajes y caballerias de sus respectivos pueblos para los efectos

que previenen los articulos 7.º y 34 del Reglamento citado

Canton de Navacerrada 30 de abril de 1864.—El Alcalde presidente, Felipe Espinosa.

Alcaldía constitucional de Fuentidueña de Tajo.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa, para subastar el arbitrio del uso voluntario de pesos y medidas por todo el año económico de 1864 á 1865, ha señalado para celebrar los remates, los dias 15 y 22 del actual, á las diez de la mañana en la sala capitular, y bajo el tipo y pliego de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Los que quieran interesarse en la subasta concurrirán en dicho dia, hora y sitio señalados.

Fuentidueña de Tajo 7 de mayo de 1864.— El Alcalde, Roman Sanchez Carralero.

Alcaldía constitucional de Santorcaz.

Habiendo ofrecido la cantidad de mis ochocientos catorce rs. por los arbitrios de medida, romana y cántara de vino, del pueblo de Santorcaz para el año económico de 1864, en la cual cubren las dos terceras partes de lo que resulta al quinquenio, el Ayuntamiento ha señalado para sus remates los domingos 22 y 29 del actual, á las diez de sus mañanas, en su sala consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto.

Lo que se avisa llamando licitadores. Santorcaz 5 de mayo de 1864.—El Alcalde, Remigio, Sancha.

Alcaldía constitucional de Estremera.

Por falta de licitador en el primer remate para la subasta del arbitrio de peso y medida de uso voluntario en la villa de Estremera, para el año económico de 1864 á 1865, el Ayuntamiento ha acordado que el domingo 15 del actual se celebr otro remate por la cantidad de 5284 rs. vellon, dos terceras partes del tipo señalado para la subasta, y que si en aquel hubiese póster te ga efecto el último remate el domingo 22 del actual, y ambos de once á doce de su mañanas respectivas.

Estremera 8 de mayo de 1864.—Mariano Oliva.

Alcaldía constitucional de Fuente el Saz.

En la subasta celebrada en este dia de la fecha para el arriendo del arbitrio de la medida y romana de uso voluntario, se ha hecho postura por la cantidad de 2000 rs. vn. En su consecuencia el Ayuntamiento ha señalado para el segundo y último remate el domingo 15 del corriente y sitio designado, para la mejora del 10 por 100 sobre los referidos 2000 reales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Fuente el Saz 8 de mayo de 1864.— El Alcalde, Tomás Lopez Merlo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertás en el dia de hoy. 1598 fanegas de trigo. 41 9 arrobas de harina de id. 10.54 arrobas de carbon. 117 vacas, que componen 49.892 libras de peso. 459 carneros, que hacen 9095 libras de id.

Precios de articulos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 24 á 26 cuartos libra. Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos. Tocino añejo, de 83 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra. Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra. En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar. Lomo, de 38 á 46 cuartos libra. Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 6 á 56 cuartos libra. Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 á 32 rs. fag. Algarroba, á 44 rs. id. Trigo vendido..... 1269 fanegas. Quedan por vender " Precio máximo... 52 dem mínimo..... 45 Idem medio..... 48.88

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 11 de mayo de 1864.— El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 11 de mayo de 1864 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado publicado, 52 y á plazo 52 10, fin cor vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 47-70 Deuda del personal, id., 27-60. Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 1000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p. Idem de á 2000 rs., id., 97 p. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98-50 p. Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50. Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 91. Acciones del Banco de España, no publicado, 215-

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50. Paris á 8 dias vista, 5-17 d.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

Se venden en pública subasta, por pujas á la llana, carneros castrados, ovejas viejas y corderos de desecho, de la cabana del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, cuyo acto se verificará en el rancho del bosque de Buitrago, propio de S. E., el 25 de mayo próximo, á las doce del dia. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Administracion central, calle de Don Pedro, núm. 10, y en la de Buitrago.

Madrid 25 de abril de 1864.—El Apoderado general, Joaquin de Robledo. 285

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.